



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/25/2024

ACTOR: JOSÉ TERESO CRUZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES, AGENTE SUPLENTE, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRAS, SÍNDICO MUNICIPAL, SÍNDICO SEGUNDO, TESORERO MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DE LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ XOCHITLÁN, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, TLAXIACO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/25/2024**, promovido por **José Tereso Cruz Reyes**, en contra de las autoridades señaladas en el rubro que antecede.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de Agente Municipal.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la agencia de San José Xochixtlán, para la elección del Agente Municipal, en donde la parte actora resultó electa para el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticinco.
2. **Toma de posesión del cargo.** El dos de enero de dos mil veintitrés, la parte actora tomó posesión como Agente Municipal de San José Xochixtlán perteneciente al Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
3. **Acreditación del Agente.** El siete de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Gobierno, expidió la acreditación del actor como Agente Municipal de la citada agencia.
4. **Terminación Anticipada de Mandato.** El diez de marzo de dos mil veinticuatro, en Asamblea General Comunitaria, se llevó a cabo la revocación de mandato del Agente Municipal.
5. **Presentación de la demanda.** El catorce de marzo, el promovente presentó demanda ante este Tribunal.
6. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de catorce de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con la clave **JDCI/25/2024**, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a esta magistratura.
7. **Radicación.** Mediante proveído veinte de marzo del presente año, esta Magistratura tuvo por radicado el expediente.



8. Propuesta al Pleno. Mediante proveído de treinta de abril del presente año, propuso al Pleno el desechamiento e incompetencia, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

PRIMERO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS QUE RECLAMA.

En primer término, se precisa que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.



En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,¹ **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

Así, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que, mediante una determinación, se pueda resarcir el derecho político electoral que

¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, en el presente asunto del estudio al escrito de demanda la parte actora alega agravios que **no son competencia por razón de materia** de este Tribunal, siendo estos los actos que reclama de los integrantes de la Agencia Municipal:

- a) La omisión de asistir a las reuniones que convoca para tratar asuntos de la comunidad.
- b) La Omisión de presentarse a cumplir con sus funciones.
- c) La negativa de llegar a acuerdos sobre la aplicación de los recursos.
- d) La negativa de firmar las actas que se generan al realizar las reuniones y asambleas.
- e) La privación de su libertad con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.
- f) La omisión del tesorero municipal de entregarle recursos económicos, materiales y vehículos

Lo anterior, ya que los actos impugnados antes señalados, **no se encuadran dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Pues, del estudio al escrito de demanda promovido por **José Tereso Cruz Reyes** en su calidad de Agente Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, reclama la obstrucción al ejercicio del cargo en razón de que las autoridades señaladas como responsables desde el inicio de su cargo realizan los actos y omisiones que están expresos en los incisos.

Sin embargo, se considera que estos actos no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, **pues no constituye una vulneración a un derecho político electoral.**



Es decir, dicho acto no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D), de la Constitución Local; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello, porque dicho sistema está previsto para tutelar presuntas violaciones a los derechos político electorales de votar y ser votados, para impugnar resoluciones dictadas por organismos electorales, para inconformarse en los resultados de elecciones, entre otras cuestiones, derivadas de los procedimientos electorales bajo el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos.

Se dice lo anterior, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales vinculados con éstos; **con la finalidad de restituir a los ciudadanos en el goce y uso de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.**

Aunado a lo anterior, el derecho político es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política; es decir, que es un derecho que permite el ejercicio de la participación política.

Son derechos político electorales, los derechos fundamentales que estén ligados al proceso electoral y guarden relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual, y derecho a la integración de autoridades electorales en entidades federativas, por lo que amerita

que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, los tutele.

Sin embargo, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados del popular, lo cierto es que, tratándose de **actos del gobierno municipal**, este **Tribunal ya se ha pronunciado** en el sentido de que éstos son propios de la gestión de las Agencias Municipales, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

En efecto, en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, se define que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que la negativa de llegar a acuerdos sobre la aplicación de los recursos y de de firmar las actas que se generan al realizar las reuniones y asambleas, en primera, este Órgano Jurisdiccional ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de que tales actos no generan una lesión en automático al derecho que en este caso el actor dice vulnerado, toda vez que la recepción de convocatorias a sesiones de cabildo, su asistencia, así como la negación de firmar las respectivas actas de esas sesiones, en su conjunto consisten en una prerrogativa con la que cuentan las concejalías, misma que no pueden ser objeto de estudio en el juicio ciudadano, pues como



ya se dijo, tales temas guardan relación con la autoorganización y funcionamiento del ayuntamiento.

Por lo que, los agravios identificados con los incisos **a), b) c), d), e) y f)**, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, este Tribunal es incompetente para conocer de actos administrativos que no son de índole electoral.

Es cierto que, diversos actos pueden afectar de manera residual derechos político electorales, sin embargo, la afectación de estos no implica necesariamente que la controversia sea competencia de autoridad electoral, pues ello conduciría a que cualquier afectación residual de derechos actualice la competencia electoral.

Ahora bien, el acto reclamado de **inciso e)** del mismo modo **escapa de la competencia de la materia electoral**, puesto que dicho acto de violencia se considera presumiblemente delictivo, por lo que, en todo caso sería en **materia penal**, en donde se podrían tutelar la integridad física o los bienes jurídicos del promovente.

Por lo anterior, tales actos son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho. En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del actor, para que lo haga valer en la vía que estimen pertinente.**

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual

tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el promovente se ostenta como Agente Municipal de la comunidad de San José Xochixtlán perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, en el que impugna del Secretario de la mesa de los debates, Agente Suplente, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Síndico Municipal, Síndico Segundo, Tesorero Municipal y Secretario Municipal todos de la comunidad San José Xochixtlán, la terminación anticipada de su mandato mediante Asamblea General Comunitaria de diez de marzo del presente año y la obstrucción al ejercicio del cargo.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio de la ciudadanía **existe un cambio de situación jurídica.**

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.



En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto

o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Caso concreto

En el presente caso, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, esto, en atención que la parte actora en su escrito de demanda, manifiesta que en la Asamblea General Comunitaria realizada el diez de marzo del presente año en la citada agencia, se aprobó la Terminación Anticipada de Mandato del promovente, por lo que aduce que no se le garantizó su derecho a la debida audiencia y defensa, no fue convocado a la asamblea a fin de conocer de los hechos que se le atribuyen mismo que dieran como resultado dicha destitución y en consecuencia desconoce el motivo por el cual se le destituyó de cargo.

Ahora bien, las autoridades responsables respecto a dicha Terminación Anticipada de Mandato manifiestan que, la parte actora fue quien presentó la solicitud de renuncia ante la Asamblea Comunitaria, en la que el actor señaló que uno de los motivos por los que renunciaba a su cargo, era que tiene actividades propias de su trabajo que no le permitía desempeñar su encargo como Agente Municipal y que no hay condiciones para desempeñar su funciones en virtud de que los demás integrantes no han querido trabajar con él.

Por lo que expresan, que una vez que el actor realizó sus manifestaciones, se analizó y discutieron sus planteamientos, de modo que, acordó aceptar la solicitud de renuncia de José Tereso Cruz Reyes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos el **Acta original de Asamblea General Comunitaria de fecha tres y diez de**



marzo del presente año², en la que se presentó la solicitud de renuncia del Agente Municipal, la cual fue aprobada después de un análisis de diversas propuestas, posteriormente se tomó la decisión que dicha Asamblea se declara en receso y que continuara el **diez de marzo a las nueve de la mañana**.

En dicha Asamblea se realizaron las siguientes propuestas:

1. Que se nombre otro agente: **14 votos**
2. Que cubra la vacante el Agente Suplente: **29 votos**
3. Solicitarle al Agente Municipal que continúe con su cargo: **8 votos**.

En razón de que la segunda propuesta recibió mayor cantidad de votos, se designó a **Eleuterio Martínez Salazar como Agente Municipal**.

De igual forma también se realizó el nombramiento del nuevo **Agente Suplente**, en el cual ciudadano Rigoberto Ramírez Blas fue designado, en razón de que obtuvo veinticuatro votos.

En esa misma línea, se encuentra en autos copia simple del **Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veinticuatro de marzo del presente año**, en la que se manifestaron diversas inconformidades respecto al actuar y forma de gobernar del actor cuando estaba en funciones, sin embargo, algunos ciudadanos exigieron que se le restituyera de su cargo como Agente Municipal, ya que manifiestan que se acreditó hasta dos mil veinticinco.

Dicha acta constituye una prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus

² Dicho documento constituye prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

Posteriormente el actor manifiesta que no aceptaba los acuerdos tomados en la Asamblea General Comunitaria de diez de marzo del presente año, por lo que pidió que se tomara a consideración las siguientes propuestas:

1. Que se vayan dos o tres integrantes del cabildo y que regrese el ex Agente Municipal a sus funciones.
2. Que se respete el acuerdo tomado en la Asamblea Comunitaria de diez de marzo del presente año.

Por lo que la primera propuesta obtuvo la mayoría de votos, ya que obtuvo 37, por lo cual se le hizo entrega del sello a Tereso Cruz Reyes y los asistentes pidieron que se hiciera mención de los integrantes que deseaba que se fueran a lo cual mencionó al **Actual Agente, Síndico y Tesorero.**

Sin embargo, ante la supuesta actitud negativa que torna la parte actora, algunas personas presentes manifiestan que se les está coartando su derecho a la libertad de expresión y a ser escuchados.

En razón de tales inconformidades se restituyó al Síndico Municipal y se propuso que continuara en el encargo el actual Tesorero, sin embargo, el actor no aceptó y se propuso quien fungiría como nuevo Tesorero Municipal, por lo que resultó electo Joel Martínez Hernández con 16 votos, sin embargo, esta decisión fue realizada en ausencia del segundo escrutador.

Asimismo, obra en autos escrito del actor, recibido ante este Tribunal el once de abril de presente año, en el cual manifiesta que **es cierto que mediante Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de marzo le fue restituido su cargo y que estuvo presente.**



De igual forma las autoridades señaladas como responsables con fecha dieciséis de abril del presente año, remitieron acta de Asamblea General Comunitaria realizada el veinticuatro de marzo, en la que se llevó a cabo la referida restitución del ex Agente Municipal.

Por último, obra en autos el oficio número **SEGO/SDD/DJ/DC/0889/2024** de fecha dieciocho de abril del presente año, en la que el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, informó que **José Tereso Cruz Reyes**, se encuentra acreditado como **Agente Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca**, para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticinco.

Documental, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentos públicos expedidos por una autoridad estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo tanto, este Tribunal estima que el acto reclamado por el actor consistente en que, mediante Asamblea General Comunitaria de diez de marzo del presente año, se realizó la Terminación Anticipada de Mandato ha sido superado con la **Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de marzo del presente año** en la que se reintegró nuevamente a sus funciones, por lo tanto, es evidente que tal acto ha quedado sin materia por lo que no es posible analizarlo de ahí que, se actualiza su improcedencia.

Asimismo, se hace la precisión que, si bien el actor en su escrito de demanda manifiesta que no le han **permitido entrar a su oficina ubicada en la Agencia Municipal** a fin cumplir con sus funciones, esto también se ve **superado con motivo de la restitución en comento**.

En consecuencia, lo procedente declarar la imposibilidad de estudiar tal acto, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10**,

numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la incompetencia de este Tribunal, para conocer de diversos agravios hechos valer por la parte actora en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia para conocer de la Terminación Anticipada de Mandato del actor, ante el **cambio de situación jurídica**, razonado en el presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.